



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA |                                                   |    |    |     |      |       |    |
|---------------------------|---------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                     | TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                  | 05001                                             | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00127 | 00 |
| PROCESO                   | TUTELA No.00040 de 2022                           |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONANTE                | MARIA PAULINA HENAO ELEJALDE                      |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONADOS                | MINISTERIO DE SALUD<br>NUEVA EPS                  |    |    |     |      |       |    |
| PROVIDENCIA               | SENTENCIA No.0091 de 2022                         |    |    |     |      |       |    |
| TEMAS                     | SALUD, HABEAS DATA                                |    |    |     |      |       |    |
| DECISIÓN                  | NO TUTELA DERECHOS POR IMPROCEDENTE               |    |    |     |      |       |    |

La señora MARIA PAULINA HENAO ELEJALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.1.001.580.755, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del MINISTERIO DE SALUD Y NUEVA EPS-, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante, que fue vacunada contra el COVID19, que la primera dosis con Pfizer, el 17 de abril de 2021, en las instalaciones de Metro salud ubicado en la Unidad Hospitalaria de San Javier, que la segunda dosis contra el COVID19 con Pfizer se la aplicaron el 03 de diciembre de 2021, en las instalaciones del Centro Comercial Unicentro.

Que en la actualidad la información sobre la segunda dosis de la vacuna no aparece reportado por el Ministerio de Salud en el portal web de la página de MI VACUNA. Que 08 de marzo se comuniqué con Medellín Me Cuida para que le informaran donde podía solicitar el cargue de la información de la segunda dosis a la página de mi vacuna y le suministraron el correo trabajopaiweb@gmail.com, y le indicaron que debía anexar a la solicitud el carnet de vacunas, la cédula de ciudadanía y los tiquetes aéreos para que procedieran al cargue de la información, la anterior solicitud la realizó el 14 de marzo del año en curso y aún no he recibido respuesta.

Que un viaje programado a Buenos Aires -Argentina del 07 al 14 de abril de 2022 y requieren por ser un requisito de Migración Colombia, para poder salir del país, que deben aparecer los datos de la vacuna contra el COVID, en la página de mivacuna.sispro.gov.co

### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas que: se imparta la orden y se garantice el reporte de mi información de las vacunas contra el COVID19 en la página [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 23 de marzo del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de dos días para que presentara los informes respectivos.

A folios 13/17 reposa la notificación de la entidad accionada, por medio del correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. Las entidades accionadas dieron respuesta al informe que se le solicitara.

A folios 18/76 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL da respuesta a la acción de tutela y expone:

*En ese orden de ideas, se tiene que es responsabilidad de la IPS vacunadora, garantizar la veracidad de los datos cargados a la plataforma, recuérdese que de acuerdo con lo estipulado en las resoluciones 3197 del 22 de febrero de 2021 por la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el Covid-19 y la resolución 1151 del 3 de agosto de 2021, por la cual se establecen nuevos lineamientos técnicos y operativos a la aplicación de las vacunas contra el covid-19 y se dictan otras disposiciones, corresponde a la entidades territoriales departamentales y Distritales garantizar la completitud y calidad de los datos de la información nominal de personas pertenecientes al grupo poblacional es identificados en las diferentes etapas del Plan Nacional de Vacunación en PAIWEB.*

*De igual manera corresponde al supervisor de vacunación de la IPS:*

- Evaluar el ingreso de la información a PAIWEB y reportar cualquier anomalía al respecto.*
- Verificar la calidad del dato de la información de los registros ingresados en el PAIWEB en conjunto con el digitador.*

*Es así como el seguimiento a la digitación de información y la calidad del dato corresponde a las IPS y la supervisión de las solicitudes de control de cambio corresponde a la Secretaria de Salud de Antioquia para el caso en mención.*

*Finalmente, es importante resaltar que el certificado digital es un documento de carácter privado perteneciente a cada ciudadano y que contiene información de su proceso de vacunación, que permite, en caso de ser necesario, demostrar que la persona ya está vacunada y evitar adulteraciones o fraudes de la información, mediante un respaldo virtual, sistematizado y avalado por las autoridades sanitarias.*

*Ahora bien, en este punto, resulta pertinente precisar que de conformidad con la normatividad vigente; la acreditación del estado de vacunación de cualquier ciudadano o habitante del territorio nacional (primera dosis o esquema completo de vacunación), no solo se realiza con la expedición de certificado digital, sino que también puede ser presentado el carnet de vacunación expedido al momento en que se es inmunizado.*

*En otras palabras, las personas vacunadas pueden demostrarlo presentando el CARNET DE VACUNACIÓN o el Certificado Digital de Vacunación, por lo tanto, las dificultades manifestadas No impiden a la parte accionante acreditar el proceso de inmunización.*

*Actualmente en Colombia el carné de vacunación es el mecanismo de documentación para que un ciudadano pueda comprobar que ha recibido cualquier vacuna. Para la vacunación contra COVID-19 contamos con un carné diseñado particularmente para esta inmunización. Este carné es un documento físico que certifica que se cuenta con la condición de vacunada contra COVID-19 con el número de dosis que corresponda.*

*Cada país instauro su sistema de información sea este magnético o físico para avalar el debido proceso de la vacunación y la información es válida en cualquier territorio del mundo. Además del carné de vacunación, el 31 de agosto de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social lanzó el certificado digital de vacunación para Colombia, un documento privado perteneciente al ciudadano y que contiene información de su proceso de vacunación.*

A folios 77/83 la NUEVA EPS da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expuso:

*“Su Señoría, conforme lo establecido por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y de la Protección Social, se debe informar que este software es de uso exclusivo de las secretarías de salud de las entidades territoriales, EPS, IPS -que son las que registran la vacunación-y, por supuesto, del Minsalud como ente rector; en él se lleva consolidada la información de qué vacuna se ha aplicado a cada colombiano y de lo que es el esquema MIVACUNA en el país.*

*En esta misma plataforma también quedará el reporte de los consentimientos informados de cada persona, así como el registro de que la persona ya fue inmunizada y la expedición del carné de vacunación.*

*Es decir que en el MIVACUNA vamos a llevar la trazabilidad completa, con información permanente, de la vacunación de todos los colombianos, por eso este será el único aplicativo donde se registrará la vacunación en todo el país. Desde allí tomaremos la información para poder suministrarla con transparencia a todos los colombianos, de en qué momento llegó la vacuna, dónde está, a quién se le aplicó y quién falta por vacunarse”, señaló Bermont, director de Promoción y Prevención de la cartera de Salud.*

*Los usuarios del aplicativo no tendrán inconvenientes para acceder a él una vez esté activa la nueva versión. El director de Promoción y Prevención del Minsalud explicó que podrán ingresar con el mismo usuario y contraseña que tienen actualmente, sin necesidad de hacer migraciones ni traumatismos. Dado el caso que alguien requiera un cambio en los datos de inicio de sesión, podrá hacerlo de manera regular.*

*Su Señoría, debemos indicar que la encargada de dar cumplimiento y verificación de los requerimientos en salud de nuestros usuarios sea por ruta ordinaria, ruta MIPRES o por órdenes judiciales, es el área técnica de SALUD en cabeza de los Gerentes Zonales, Regionales y la Vicepresidencia Nacional de Salud, de acuerdo con la organización administrativa y de gestión definida por NUEVA EPS.*

*En este sentido, y hasta la fecha que se emite la presente respuesta, el área técnica de salud se encuentra validando la información suministrada por parte de la Accionante a fin de determinar lo pertinente a la pretensión presentada ante su Despacho a fin de dar solución en lo que nos corresponda como EPS encargada del aseguramiento de nuestros afiliados, pero se debe dejar por sentado que como lo indica el mismo MINSALUD a través del texto transcrito, es el rector del proceso de vacunación y por ende del aplicativo...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA PAULINA HENAO ELEJALDE  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD Y NUEVA EPPS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00127 00

acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá: 1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...”. Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización*

En el caso a estudio se tiene que en los hechos de la acción de tutela la accionante manifiesta que la primera dosis de la vacuna PFIZER se la hizo el De COVID 19 fue el 17 de abril de 2022, en las instalaciones de Metro Salud ubicado en la Unidad hospitalaria de San Javier, lo cual se acredita con el carnet que allegó con la acción de tutela, y así mismo figura en el Certificado digital de Vacunación Colombia.



Lo que no ocurre en relación a la segunda dosis de la vacuna PFIZAER, en la cual manifiesta la accionante que se aplicó el 03 de diciembre de 2021 en las instalaciones del Centro Comercial Unicentro, y que dicha información no le aparece reportado por el Ministerio de salud en el portal web de la página de MI VACUNA, el despacho corroboro lo antes dicho y efectivamente no aparece que se haya aplicado la segunda dosis.

La accionante allegó copia del carnet de vacunación físico y se observa que en el mismo solo hay constancia de la primera dosis de la vacuna del COVID 19 del 17 de abril de 2021, (folios 8), de donde se constata que la señora HENAO ELEJALDE a la solo se ha colocado un sola dosis, porque cuando la personas se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA PAULINA HENAO ELEJALDE  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD Y NUEVA EPPS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00127 00

colocan la dosis de la vacuna, siempre le solicitan el carnet para dejar la constancia de dicho evento, en este caso solo ha ocurrido en una sola oportunidad y así lo demostró la actora.



A handwritten record on a grid form, likely from a health system. The grid has columns for 'Vacuna', 'Dosis', 'Fecha', 'Fabricante', 'Lote', 'EPS vacunadora', 'Nombre vacunado', and 'Número del vacunado'. The first row is for 'COVID-19'. The second row has 'Pfizer' in the 'Fabricante' column, 'EE 9449' in the 'Lote' column, 'Hefesalud' in the 'EPS vacunadora' column, 'Carolina Moreno' in the 'Nombre vacunado' column, and '101724110' in the 'Número del vacunado' column. The third row has 'Esquema completo por COVID 19' in the 'Fabricante' column.

| Vacuna   | Dosis | Fecha    | Fabricante                    | Lote    | EPS vacunadora | Nombre vacunado | Número del vacunado |
|----------|-------|----------|-------------------------------|---------|----------------|-----------------|---------------------|
| COVID-19 | 1     | 14/03/22 | Pfizer                        | EE 9449 | Hefesalud      | Carolina Moreno | 101724110           |
|          |       |          | Esquema completo por COVID 19 |         |                |                 |                     |

Es más cuando ella realiza la petición a MEDELLIN ME CUIDA, allí le informaron donde podía solicitar el cargue de la información de la segunda dosis a la página de mi vacuna, le suministraron el correo trabajopaiweb@gmail.com, le manifestaron que debía anexar a la solicitud el carnet de vacunas, la cédula de ciudadanía y los tiquetes aéreos, lo cual hizo el 14 de marzo del año en curso. La accionante efectivamente no ha acreditado que se puso la segunda dosis de la vacuna del CODIV 19, para que las entidades accionadas lo publiquen en la página web de mi vacuna, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por la señora **MARIA PAULINA HENAO ELEJALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.580.755 contra **MINISTERIO DE SALUD Y NUEVA EPS**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**TERCERO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA PAULINA HENAO ELEJALDE  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD Y NUEVA EPPS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00127 00

por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39eba8183351ed6e60fe8fc33896f3f781cf2d0f99d213acf1d93ff4978d300c**

Documento generado en 30/03/2022 12:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**